



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-253/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL VALDES  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-069/2021.

### G L O S A R I O

<b>Actor, partido político o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del estado de Puebla
<b>Juicio de revisión o JRC</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TEEP-I-069/2021 que declaró infundado el agravio y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Acateno, Puebla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acateno, Puebla, realizó el cómputo final de la elección, levantándose el acta correspondiente en la que resultó ganador de la elección de la presidencia municipal del referido



municipio Juan Cruz Bello candidato postulado por el Partido Encuentro Solidario.

### III. Juicio de informidad local.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio el actor interpuso ante el Consejo Municipal recurso de inconformidad.

**2. Resolución.** Previa instrucción, el veintinueve de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acatenco, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría -como presidente municipal- a favor del ciudadano Juan Cruz Bello candidato postulado por el Partido Encuentro Solidario.

### IV. Juicio de revisión.

**1. Demanda.** Disconforme con lo determinado por el Tribunal local, el veintitrés de agosto, el actor promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la resolución impugnada.

**2. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-253/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación y admisión.** El treinta y uno de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo; además al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda de Juicio de revisión.

**4. Requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, el magistrado instructor al considerar que faltaban elementos para dictar la resolución que en Derecho corresponde requirió diversa información.

Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 173 y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Tercero interesado.**

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al Partido Encuentro Solidario a través de Hermenegildo González Ceballos con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicitación inició a las veintidós horas con cero minutos del veintitrés de agosto y concluyó a la misma hora del veintiséis siguiente. Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiséis de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

#### **1. Requisitos generales.**

**I. Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación personal, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de agosto; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el veintitrés de agosto siguiente<sup>3</sup>, es evidente que su presentación fue oportuna.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promovió en nombre del partido político, ya que es representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Acateno, Puebla.

**IV. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe

---

<sup>3</sup> Como se observa del sello de recepción visible en la foja cuatro del expediente principal.



algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 41, Base II inciso c) párrafo segundo y 133 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97<sup>4</sup>, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que conformó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, y que el actor controvierte tal determinación, temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002<sup>5</sup> **de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**d) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en el estado de Puebla, la toma de posesión de los ayuntamientos se realizará el quince de octubre, ello de conformidad con el artículo 102 fracción IV de la Constitución local<sup>6</sup>.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>7</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

**CUARTO. Contexto del asunto.**

**I. Jornada Electoral del Municipio de Acateno, Puebla.**

El seis de junio, se realizó la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, en la que obtuvo la mayoría la

---

<sup>6</sup> <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local>

<sup>7</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



planilla postulada por el PES (cuya presidencia municipal correspondió a Juan Cruz Bello).

## II. Juicio Local y resolución impugnada.

En contra de lo anterior, el partido promovió juicio local, pues desde su concepto se actualiza la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, pues el candidato propietario (electo para la presidencia municipal), **excedió sus gastos de campaña.**

Al respecto, **el Tribunal Local emitió la resolución impugnada**, detallando que el PVEM solicitó la nulidad de la elección a partir del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato del PES.

En seguida describió las pruebas, entre las que indicó el Dictamen Consolidado. Refiriendo que si bien el actor en su escrito de demanda solicitó se requieran copias certificadas de informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, informes de ingresos, dictamen emitido por la UTF y consolidado, las mismas se concentraron en el documento identificado como dictamen consolidado (2.1).

Después, desarrolló el marco jurídico del rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de elección, indicando que la causal de nulidad se acreditaba con los elementos siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien obtuvo el triunfo en la elección y que la misma haya quedado firme.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

- La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

En el caso concreto, el Tribunal Local estimó que no se actualizaba el primero de los elementos pues del Dictamen consolidado (aprobado por el INE) y que específicamente en el Anexo II de dicho dictamen (sobre la información de la planilla ganadora), se advertía un total de gastos de \$27,978.75 (veintisiete mil novecientos setenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional), del máximo de \$42,218.88 (cuarenta y dos mil doscientos dieciocho pesos 88/100 moneda nacional).

Por lo que estimó que el agravio era infundado pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primer y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento, esa circunstancia sería insuficiente para acreditar la causal de nulidad de la elección, pues para ello era necesaria la determinación del INE sobre el rebase de tope de gastos de campaña, dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización que fueron resueltos hasta el veintidós de julio.

Además de que las quejas presentadas en materia de fiscalización, por regla general deben resolverse antes de la emisión del dictamen consolidado.

Aunado a que, si bien el PVEM refirió que existieron gastos no contabilizados por el INE, **debían desestimarse dichos planteamientos pues son manifestaciones vagas y genéricas que no permiten contrastar indiciariamente** si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora.

Ello porque si bien en términos del recurso SUP-REC-887/2018 y Acumulados, cuando se advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la evaluación de un determinado egreso y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de



revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Explicando que la Sala Superior especificó que para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, las personas accionantes deberán manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos y de ser afirmaciones genéricas, debe dejarse puntualizada esa circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de realizar mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

Por lo que en el caso se estimaba que el actor señaló manifestaciones genéricas e insuficientes pues se limitan a expresar que se dieron una serie de gastos y de eventos con los que se rebasó el tope de gastos de campaña; sin que de tales afirmaciones se pueda identificar a qué erogaciones se refiere y por qué no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente, por lo que resultan insuficientes para demostrar la causal de nulidad de la elección.

Pues no cuenta con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, ya que no existen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitieran emprender un análisis de los aspectos por los que afirma que se rebasó el límite en el gasto de campaña fijado por la autoridad electoral; por lo que se desestimó la causal de nulidad de la elección. Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-49/2021.

En otra idea, el Tribunal Local señaló que no obstaba que el elemento (de la jurisprudencia para acreditar la causal de nulidad de la elección), se refiere a que el dictamen consolidado del INE debe estar firme, sin embargo, consideró que no podía esperarse a que el dictamen consolidado adquiriera firmeza, pues tiene la obligación de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación

(criterios sostenidos en los juicios SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021); además de que la UTF (derivado del requerimiento de nueve de agosto) informó que no tenía conocimiento de impugnación alguna en contra del Dictamen Consolidado.

Por lo que a pesar de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea el 2.25% dos punto veinticinco por ciento, no se había acreditado el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, por lo que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 378 Bis del Código Electoral de Puebla.

### **III. JRC y agravios en la presente instancia.**

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el partido recurrente promovió JRC, señalando que el Tribunal Local no se pronunció sobre la queja en materia de fiscalización además de la ambigüedad de los efectos de la resolución combatida y a la imposibilidad de resolver sobre el uso excesivo de gastos de campaña.

El doce de junio se presentó queja en materia de fiscalización en contra del Partido Encuentro Solidario y respecto a la elección del Ayuntamiento de Acateno con número de folio 2.02106121516566E+16, sin que a la fecha se haya dado trámite legal a la queja presentada, cuando el INE ya emitió dictamen sin haberse pronunciado respecto de la queja que se presentó.

El Tribunal Local no analiza de forma adecuada la causal de nulidad respecto del rebase de tope de gastos de campaña, pues no requirió la resolución a la queja en materia de fiscalización que se promovió, analizando únicamente el dictamen consolidado, cuando debió sujetar su determinación a los resultados emitidos por parte de la fiscalización ejercida por el INE a través de la UTF, respecto de la queja promovida, cuando la facultad para determinar la nulidad de la elección está a cargo del tribunal local.



La causal de nulidad se actualiza cuando el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la elección, lo que acontece en el caso; por lo que el Tribunal Local debió precisar que la UTF es la facultada para poder resolver con base en la resolución de la queja que emita, si los partidos políticos y/o candidaturas rebasaron el tope de gastos. Sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la queja de fiscalización, pues si bien la queja se presentó por el portal de internet, se solicitó que se requiriera a la UTF copia certificada del expediente de la queja y de las que tuvieran relación con la elección del ayuntamiento de Acateno y que con ello tuviera todos los elementos para emitir una resolución, lo que no aconteció.

Por lo que al no haberse requerido la resolución impugnada carece de certeza, pues la base era la resolución de la queja en materia de fiscalización que se promovió, por esta razón, al no requerir, no había razones para declarar infundados sus agravios.

En consecuencia, solicita a la Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, analice la causal de nulidad de la elección.

De manera que el Tribunal Local no fue exhaustiva pues no se pronunció sobre las pruebas y pretensiones.

El partido actor continúa señalando que el Tribunal Local no se pronunció entre la diferencia entre el primer y segundo lugar y a la omisión de resolver conforme a la queja en materia de fiscalización, lo que significa una indebida fundamentación y motivación, pues no atiende a la garantía de audiencia, a las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de que se tiene que considerar una vulneración a los principios de legalidad por la omisión de la UTF de resolver la queja (que pueden constituir actos de imposible reparación) y de acceso a la justicia pues el Tribunal Local no requirió el trámite y resolución de

la queja, lo que lo deja en estado de incertidumbre y anula su derecho de petición.

Por lo que la omisión de tramitar la queja (aún con la emisión del dictamen consolidado) no la visibilizó el Tribunal Local, basándose solo en el dictamen consolidado, el cual está impugnado en el recurso **SCM-RAP-57/2021**, en el que se han realizado diversos requerimientos a la UTF (y ha omitido desahogarlos de conformidad con el acuerdo veinte de agosto).

#### **IV. Controversia y metodología de estudio.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán de manera conjunta<sup>8</sup>, al estar vinculados con un mismo tema, que el Tribunal Local de forma errónea concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

#### **QUINTO. Análisis de agravios.**

Como se describió, el partido actor refiere que el Tribunal Local no requirió al INE la queja en materia de fiscalización que promovió en contra del PES y su entonces candidato, por lo que la resolución impugnada no se analizó lo concluido en dicha queja.

Al respecto, señala que la queja en materia de fiscalización la promovió de forma digital, sin que a la fecha se haya resuelto y sin que la autoridad responsable requiriera esa información para, de ser el caso, tomarla en cuenta para analizar la causal de nulidad de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



rebase de tope de gastos de campaña; por lo que, al no haberlo hecho así, la resolución impugnada no fue exhaustiva.

Sobre este tema, se estima **fundado pero inoperante** el agravio del partido actor porque si bien durante la instrucción el Tribunal Local no requirió, específicamente, **el procedimiento de queja derivado de la denuncia que el partido actor supuestamente promovió vía digital**, cuando el partido político lo anunció en su escrito de demanda local.

Ello no altera la conclusión del Tribunal Local, pues el magistrado instructor de este juicio, durante el trámite del JRC requirió a la UTF para que informara *“el trámite dado a la queja con número de folio 2.02106121516566E+16, presentada por el actor o el estatus que guarda la misma, remitiendo las constancias<sup>9</sup>”*; en respuesta a ese requerimiento, el INE señaló que **“de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización no se localizó algún escrito de denuncia presentado por el actor referido en contra del candidato al Ayuntamiento de Acateno en el estado de Puebla”**.

Lo que revela que **no se acredita** que el partido actor haya ingresado una queja en materia de fiscalización en contra del PES y su entonces candidato, lo que es la base de impugnación del presente JRC; de manera que la circunstancia de que el Tribunal Local no haya requerido la queja que el actor relató en su escrito de demanda local, no derivó en que la omisión de la autoridad responsable implicara que examinara el asunto sin datos relevantes y adicionales que pudieran modificar su conclusión sobre que no se corroboró el rebase de tope de gastos de campaña del PES y su entonces candidato, pues no se

---

<sup>9</sup> Pues del escrito de demanda, el partido actor únicamente detalla estos datos de la promoción de la queja referida, **sin que de las constancias que obren en autos se advierta algún acuse de recibo u otro elemento para verificar el ingreso del escrito de denuncia en materia de fiscalización que señala el partido actor.**

desvanece la información remitida por el INE sobre que el partido y su entonces candidato **no excedieron sus gastos de campaña**<sup>10</sup>, **ello de conformidad con el dictamen consolidado.**

Además, resulta importante resaltar que el Tribunal Local también razonó para sostener su conclusión que el actor (en la instancia local) detalló actos y eventos del supuesto rebase de tope de gastos, pero sin identificar las erogaciones y porqué no fueron cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente, lo que significó que las afirmaciones resultaban insuficientes para un análisis mayor del tema.

Así, esta Sala Regional estima que a pesar de que el Tribunal Local no requirió específicamente la queja que el partido actor señaló que promovió en contra del PES y su entonces candidato, ello no constituyó un elemento que pudiera derivar en una conclusión diferente sobre el rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección señalada por el partido actor, pues, como ya se explicó, en esta instancia se requirió dicha información, en la que el INE señaló que **no existe queja promovida por el partido actor en contra del PES y su entonces candidato.**

Bajo esta situación es que si el Tribunal Local fincó la decisión de no tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña (como elemento esencial para actualizar la causal de nulidad de la elección) porque:

---

<sup>10</sup> Incluso esta Sala Regional estima relevante precisar que es un hecho notorio que el treinta de junio, el INE resolvió la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/574/2021/PUE, mediante resolución INE/CG580/2021(RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, ASÍ COMO DEL C. JUAN CRUZ BELLO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATENO, PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/574/2021/PUE”, promovido por el Partido Político Nueva Alianza Puebla. Queja que fue desechada. Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/121247>.



- El INE en el dictamen consolidado **determinó que el PES y su entonces candidato no rebasaron el límite de gastos en su campaña.**
- El partido actor no argumentó suficientemente (ni descriptiva ni probatoriamente) en qué consistió el supuesto rebase de tope de gastos, pues se limitó a relatar diversas actividades de campaña, pero no a razonar en qué consistieron esos gastos y a su comprobación, por lo que no existía base para analizar y derivar algún gasto y su adición a la erogación efectuada y acreditada por el INE.

Es que esta Sala Regional considera que dichas conclusiones no se modifican con el agravio expuesto por el partido actor, pues de la información remitida por el INE sobre la supuesta queja promovida por él, no se advierte que haya promovido denuncia alguna y, en consecuencia, tampoco existen datos adicionales sobre algún supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Bajo lo relatado es que como lo concluyó el Tribunal Local, si al momento de emitir su determinación el INE había aprobado el dictamen consolidado determinando que no se acreditaba rebase de tope de gastos en la campaña del PES y su entonces candidato, es que no era viable que la autoridad responsable considerara acreditada la causal de nulidad expuesta por el actor en esa instancia.

Más si como lo razonó la autoridad responsable, el partido actor no señaló información y pruebas que hicieran viable un examen sobre gastos de campaña que pudieran ser sumados a lo determinado por el INE para un probable rebase de tope de gastos de campaña; pues de la demanda de la instancia local se advierte que el partido actor si bien pretendía la acreditación de la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, ello lo basó en lo resuelto por el INE en

el dictamen consolidado y en el supuesto procedimiento de queja promovido ante dicha autoridad.

Lo anterior porque de la demanda promovida por el actor en la instancia local se advierte que la base de impugnación (sobre la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña), radicó en señalar que la causal de nulidad se acreditaba a partir de lo determinado por el INE en el dictamen consolidado y de la supuesta queja promovida en contra del partido y del entonces candidato que obtuvo; realizando un “análisis contable” en el sentido de que con base en ese examen y de las quejas en materia de fiscalización se derivaba un gasto de campaña por la cantidad de \$121,984.00 (ciento veintiún mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Haciendo un análisis del costo de la votación en comparación con el gasto efectuado, para explicar la determinancia en el resultado de la elección y adjuntando un cuadro (Excel) denominado “Gastos de campaña en el Municipio de Acateno”, Costos por Unidad y Formulario de denuncia (INE).

Esto es, sus planteamientos de nulidad de la elección (por rebase de tope de gastos de campaña), no se delinearon bajo hechos particularizados y pruebas aportadas y exhibidas en esa instancia, con la finalidad de que el Tribunal Local las examinara en conjunto con lo determinado por el INE en materia de fiscalización, sino que la parte actora basó la causal de nulidad (y su acreditación) **con lo resuelto por el INE tanto en el dictamen consolidado, así como por lo determinado en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, supuestamente promovido por el partido actor.**

Por lo que, el Tribunal Local, adecuadamente **al momento de emitir la resolución impugnada, se basó en lo informado por el INE sobre el dictamen consolidado,** determinando que si bajo esa



**determinación no se había corroborado el rebase de tope de gastos de campaña, el primer elemento de la causal de nulidad de la elección no se sostenía.**

Actuar que se estima correcto pues como se ha destacado, el partido actor apoyó la acreditación de la causal de nulidad de la elección a partir de un supuesto escrito de queja y de lo resuelto en ella, que, como ya se destacó, si bien no fue requerido por la autoridad responsable, no se acredita su existencia (ni en la instancia local ni en esta); **de modo que, si al momento en que el Tribunal Local emitió la resolución impugnada el INE decidió a través del dictamen consolidado, que no se había rebasado el tope de gastos de campaña, es evidente que la autoridad responsable adecuadamente se basó en dicha determinación para desestimar la causal de nulidad de la elección.**

Pues, se insiste, la parte actora esencialmente basó la causal de nulidad en lo determinado por el INE en el dictamen consolidado como en la supuesta queja en materia de fiscalización, lo que significa que ante el Tribunal Local no expuso ni circunstancias de modo, tiempo y lugar y pruebas diferentes que ameritara que la autoridad responsable realizara **un examen sobre hechos y pruebas sobre el rebase de tope de gastos de campaña aludido.**

En consecuencia de lo expuesto es que se considera acertada la conclusión del Tribunal Local, pues de lo narrado y ofrecido por el partido actor en la instancia local no se desprende el rebase de tope de gastos de campaña sostenido por él, por el contrario, del dictamen consolidado se observa que el INE concluyó que respecto del PES y del entonces candidato no se acreditaba algún exceso en el gasto de su campaña, por lo que no existía razón suficiente para corroborar el elemento esencial de la causal de nulidad de la elección que el actor pretendía acreditar.

No obsta a lo anterior el hecho de que el partido actor en la instancia local hiciera referencia a la promoción de una queja en materia de fiscalización (que también narró en este juicio), **agregando** el formulario de denuncia siguiente<sup>11</sup>:

**Denuncias en Materia Electoral** **INE**

**FORMULARIO DE DENUNCIA**

**DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE**

Nombre del quejoso o denunciante Arturo Manuel Osorio Rios  
 Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto PRIVADA DE LA 25 PONIETE #316, COLONIA CHULAVISTA, PUEBLA PUEBLA.  
 Correo electrónico mariocondel@hotmail.com

Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia  
 A presentar queja por incumplimiento de diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del (INE) y existir el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la planilla PES en el municipio de ACATENO, Puebla.

Documento recibido con firma autógrafa o huella dactilar  
 No se anexa documento

Documento para acreditar la personería  
 ACATENO.pdf.

Ofrecimiento de pruebas  
 ACATENO 2.1.docx.

Fecha de Registro	12/06/2021
Hora de Registro	15:16

**LLAVE DIGITAL DE AUTENTICACIÓN** **FÓLIO**

862EE6D114A2D0B92D19CF35FAD4A2DBC5351CF5B6  
 1785BCF02034E07DE1E68F8F68673A62F690B36A2B8  
 4167EE1392F32FC652C353DC39A4DD5F11843749915

**20210612151656674**

Enfatizando (en esta instancia) en que la omisión de tramitar la queja (aún con la emisión del dictamen consolidado) no la visibilizó el Tribunal Local, **basándose solo en el dictamen consolidado, y que ello está impugnado en el recurso SCM-RAP-57/2021**, en el que se han realizado diversos requerimientos a la UTF (y ha omitido desahogarlos de conformidad con el acuerdo veinte de agosto).

Pues si bien esta Sala Regional conoció del recurso de apelación SCM-RAP-57/2021 en contra del dictamen consolidado (por infracciones acreditadas en contra del Partido Revolucionario Institucional), así como **de la omisión de resolver quejas en materia**

<sup>11</sup> Número de folio que no coincide con el narrado en esta instancia.



de fiscalización (una de ellas con referencia 20210612151651656674 por rebase de tope de gastos en la elección de Acateno y en contra del PES, que coincide con el número de folio que el partido actor agregó en la instancia local).

Es un **hecho notorio para este órgano jurisdiccional que dicho recurso de apelación fue resuelto en la sesión pública del nueve de septiembre, en el que sobre la omisión de resolver quejas en materia de fiscalización se determinó infundado** el agravio porque tanto de lo ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional en ese recurso (sobre la promoción de las quejas en materia de fiscalización), así como del desahogo de requerimiento del INE se advirtió que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UTF, localizó 3 (tres) escritos de queja que podrían tener relación con los hechos materia de esta impugnación, los cuales fueron:

- *Del municipio de San Martín Texmelucan, se inició el procedimiento sancionador identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE, resuelto el 22 (veintidós) de julio que fue impugnado y se encuentra en instrucción en esta sala bajo la clave de expediente SCM-RAP-85/2021.*
- *Del municipio de Huejotzingo, se remitió escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por considerar que los hechos denunciados eran de su competencia toda vez que correspondían a compra en radio y televisión. La queja fue desechada.*
- *Del municipio de Ahuazotepec, se inició una queja de fiscalización bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/2021/PUE, que fue resuelta el 22 (veintidós) de julio y la resolución fue impugnada ante esta sala con la clave de expediente SMC-JDC-1781/2021 -que fue resuelto en sesión pública de nueve de septiembre -.*

De ahí que esta Sala Regional calificó infundados los agravios sobre ese tema, pues para ello se tomó como base el desahogo de los requerimientos al INE realizados en dicho procedimiento, sobre el

trámite que se había dado a los folios señalados por el recurrente en su demanda.

Dichos requerimientos fueron contestados mediante oficios INE/UTF/DRN/41136/2021 y INE/UTF/DRN/42616/2021 de 28 (veintiocho) de agosto y 5 (cinco) de septiembre, respectivamente en que se informó, por una parte que las quejas mencionadas no fueron presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización sino que fueron presentadas en el sitio “Denuncia INE” cuya administración corresponde al Órgano Interno de Control de dicho instituto, y por otra -derivado de lo mismo- que la Unidad de Técnica no proporcionó [al denunciante] los números de folio que el recurrente señaló en su escrito de demanda, sin embargo indicó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UTF, localizó 3 (tres) quejas, cuyos datos no corresponden al Municipio de Acateno, Puebla.

Lo que significa que en ese recurso tampoco se acreditó la existencia de algún procedimiento de queja en materia de fiscalización sobre un posible de rebase de tope de gastos de campaña del PES y su entonces candidato (del Municipio de Acateno, Puebla).

Ahora bien, respecto a las afirmaciones del partido actor acerca de que el INE no resolvió la queja y que ello vulneró su derecho de acceso a la justicia, como ya se destacó, toda vez que en la presente instancia (ni en la local) se acreditó que el partido político hubiera promovido una denuncia, es que esta Sala Regional estima innecesario hacer pronunciamiento al respecto o incluso escindir la demanda sobre ese punto en específico<sup>12</sup>.

Bajo la misma lógica, concerniente a la afirmación del partido actor sobre que el Tribunal local al no requerir el trámite de la queja anuló

---

<sup>12</sup> Más si precisamente el formulario de denuncia (número de folio) exhibido en la instancia local, es el mismo que fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-57/2021.



su derecho de petición, como ya se explicó, si bien la autoridad responsable de forma indebida no requirió esa información (a pesar de haberse solicitado por parte del partido actor al formar parte de los medios de prueba ofrecidos en el juicio local), ello finalmente fue reparado en este juicio (y en el propio recurso SCM-RAP-57/2021) dado que se requirió la información que el partido actor pidió fuera solicitada en la instancia local, concluyéndose que a pesar de dicha omisión, **ello no modificó la conclusión del Tribunal Local**, que no existían elementos para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por correo electrónico** al tercero interesado y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

